



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: ANA MAURA LASCANO CARRERO Y OTRO.  
DEMANDADO: MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS.  
RADICADO: 20001 31 03 005-2021-00048-00

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, que resolvió el recurso de reposición y negó la concesión del recurso de apelación, frente a la decisión de dar por terminado el proceso y fijar agencias en derecho.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada recurre el auto que le pone fin al proceso es apelable a voces del artículo 321 numeral 07 del CGP, por lo que considera se abre paso la concesión del recurso de apelación, con el fin de preservar la garantía del derecho al debido proceso y a la defensa de la demandada ASODECESAR.

Agrega, que la providencia objeto del presente recurso de reposición y en subsidio apelación, que decidió la terminación del proceso por transacción con uno de los demandados, y aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a ASODECESAR, disponiendo el levantamiento de medidas cautelares, sin que se haya condenado en perjuicios a quien desistió de la demanda, por lo que considera le asiste derecho y legitimación a ASODECESAR, para impugnar en apelación la providencia cuestionada, como quiera que esa demandada integra el litis consorcio por pasiva que se estructuró desde los inicios del presente proceso, razón por la que considera que se están comprometiendo los intereses de ella, por cuanto no se conoce la verdad de los términos reales en los cuales se realizó esa transacción subrepticia.

Menciona igualmente que se debe condenar en costas tal como se hizo; pero, por el monto del total de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la solidaridad por pasiva, que existe en el proceso, por la integración del litisconsorcio necesario.

Seguidamente reitera el apoderado de ASODECESAR sus inconformidades frente a la argumentación expuesta por el juzgado en el auto cuestionado con ocasión al acuerdo de transacción que celebraron las sociedades LASCANO MORALES Y MAYA Y ASOCIADOS, el desistimiento de las pretensiones que hizo la parte demandante y a la tasación de la condena en costas impuesta a la parte demandante.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión de no conceder el recurso de apelación, frente a la terminación del proceso por transacción, la condena en costas, y el desistimiento de las pretensiones que hizo la parte demandante.

### III. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico se concretará a determinar si procede el recurso de reposición contra el auto que resuelve una reposición y contra el auto que niega el recurso de apelación.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subraya fuera de texto)*

De lo anterior se advierte en forma clara, que nuestro estatuto procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se ha decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, salvo algunas excepciones como acontece: i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también cuando el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida.

En este caso el apoderado de la demandada ASODECESAR, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, que resolvió el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado previamente contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, lo cual denota que esta haciendo un uso indebido del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del CGP, al pretender nuevamente que se reestudien sus reparos frente al auto que decretó la terminación del proceso por transacción y, aceptó el desistimiento incondicional de las pretensiones del demandante, y lo condenó en costas en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones dirigidas contra Asociación De Destechados Del Cesar, equivalentes en la suma de \$ 41.251.492.86.

Así pues, al comparar las inconformidades del recurrente del primer recurso de reposición, frente al segundo se advierte que el objeto de sus inconformidades sigue siendo las mismas, esto es, que la transacción oculta realizada entre la SOCIEDAD MAYA Y ASOCIADOS y la demandante LASCANO MORALES E HIJO S.C.S., compromete los derechos de propiedad que de una u otra forma tiene o tuvo ASODECESAR sobre el inmueble, por lo que estima que era necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, correrle traslado a ASODECESAR como integrante del litis consorcio pasivo de la transacción celebrada, porque cuando existe intervención litis consorcial, la transacción de las pretensiones de la demanda debe provenir de todos sus integrantes, que si bien es cierto el demandante estaba en todo su derecho de desistir de la demanda, también es cierto que debía asumir

las consecuencias legales que tal decisión comporta, esto es, además de ser condenado en costas también debió haber sido condenada en perjuicios en virtud de levantamiento de las medidas cautelares y por la promoción del proceso mismo.

Frente al punto de la condena en costas reitera que al momento de fijarse debió hacerse por el monto del total de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la solidaridad por pasiva que existe en el proceso, derivado de la integración del litisconsorcio necesario.

Además, que la decisión contenida en el auto de fecha 24 de abril de 2023, no contiene aspectos nuevos o no decididos en el primer recurso de reposición, salvo lo atinente al numeral segundo de la referida providencia en la que se resolvió adicionar el auto de fecha 19 de diciembre del 2022 en el sentido de condenar a los demandantes ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S., en perjuicios, los cuales deben formularse a través del trámite incidental dispuesto en el artículo 127 de C.G.P., aspecto con el cual el recurrente en el segundo recurso de reposición afirma estar conforme.

Luego entonces lo que se advierte, es que el apoderado de la demandada ASODECESAR, pretende reabrir un debate que ya fue zanjado en una providencia anterior, y atacar nuevamente una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque si bien el auto controvertido contiene aspectos nuevos, como es la adición de la condena en perjuicios, frente a ello no existe desacuerdo alguno por parte del censor.

De otro lado, cuestionar la no concesión del recurso de apelación que él había interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, a través de un nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación, tampoco es procedente, dado que para dicho asunto el legislador previó un medio de impugnación especial, como es el recurso de queja, que tiene como finalidad la reconsideración de una apelación que haya sido negada, el cual debe interponerse subsidiariamente de la reposición, tal como lo enseña el artículo 353 del CGP, al disponer:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.*

Conforme con lo anterior, no queda duda que el recurso de reposición que interpuso el apoderado de ASODECESAR, contra la decisión que le negó la concesión del recurso de apelación que había formulado subsidiariamente contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, es igualmente improcedente, porque hizo uso de una herramienta procesal que no corresponde, esto es, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, cuando lo correcto jurídicamente era presentar reposición y en subsidio queja.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro “Código General del Proceso Parte General”, frente a la procedencia y trámite del recurso de queja ha señalado que:

*“Se ha instituido este recurso para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.*

*El de queja es el mas restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos a saber: el que niega la apelación y el auto que niega la casación.*

*Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y solo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente a estudiar el tramite de la queja”.*

Además, admitiendo en gracia de discusión que el recurso se hubiere presentado en legal forma tampoco tendría vocación de prosperidad por cuanto no es válida la interpretación exegética que se hace del numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, debido a que el que recurre debe tener interés o legitimación en la decisión, así lo ha señalado el Maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra Parte general del Código General del Proceso, edición 2016, en la cual afirma que tiene legitimación o interés *“para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si se acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de este interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es un “interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia.*

*Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.*

*Es claro que, en los casos del interés moral para recurrir, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como sería el caso de la parte demandada que apela del fallo que la ha absuelto de manera integral, o del demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogida e interpone apelación.*

*Ahora bien, remitiéndonos a los efectos del desistimiento el maestro ha precisado que: El auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada.*

*“...si el auto que admite el desistimiento genera efectos iguales a una sentencia absolutoria y, además, se impone condena en costas, de ahí lo inútil de permitir que siga el proceso hasta que se dicte sentencia, porque con el auto que lo admite logra idéntica finalidad.*

Lo anterior, constituye razones más que suficientes para justificar la imposibilidad que tiene el demandado para oponerse al desistimiento, porque quien desiste renuncia a la pretensión y al derecho que le puede asistir.

Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la demandada ASODECESAR, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, por improcedente.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la demandada ASODECESAR, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, por improcedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019c5841fecc344341ad63648173499f0c17c47362daf9dcb9772b54ee2553f**

Documento generado en 21/07/2023 06:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**